



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

Valledupar-Cesar, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción De Tutela-Impugnación
Accionante: DANIELA ANDREA PIÑA ROYERO en representación de su hijo menor CARLOS ANDRÉS ROMERO PIÑA
Accionado: SALUD TOTAL EPS
Radicado: 20001-40-03-002-2020-00313-01

1º.- OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver impugnación interpuesta por la parte accionada SALUD TOTAL EPS, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar de fecha 15 de octubre de 2020, dentro de la acción de tutela instaurada por DANIELA ANDREA PIÑA ROYERO en representación de su hijo menor CARLOS ANDRÉS ROMERO PIÑA contra SALUD TOTAL EPS.

2º.- HECHOS RELEVANTES

PRIMERO: La accionante manifiesta que su hijo de tres años Carlos Andrés se encuentra afiliado a SALUD TOTAL EPS en el régimen subsidiado en salud, encontrándose domiciliados en el Municipio San Diego, Cesar.

SEGUNDO: Indica que el menor por su notorio retaso fue remitido a neuropediatría y lo diagnosticaron con TRASTORNO DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE NO ESPECIFICADO, TRASTORNO HIPERCINÉTICO DE LA CONDUCTA Y RETARDO EN EL DESARROLLO, por lo anterior, fue remitido a terapia fonoaudiología, psicología conductual, ocupacional 3 veces por semana 12 por mes, 36 por 3 meses y previo control en 3 meses.

TERCERO: Aduce que dichas terapias estaban siendo realizadas aproximadamente desde el mes de octubre del año 2019 hasta el mes diciembre del mismo año y de su pecunio asumió dichos gastos de traslado hacia la ciudad de Valledupar; sin embargo, iniciado el año 2020 fueron suspendidas por la pandemia del Covid 19.

CUARTO: Expresa que se comunicó con el centro de neurodesarrollo la esperanza y le dieron la posibilidad de realizarlas de manera virtual, a la cual accedió, pero manifiesta que el niño no ha mostrado mejoría, manifestándole al especialista la necesidad de hacer las terapias de manera presencial.

QUINTO: Por último, indica que no tiene las condiciones económicas para asumir dichos gastos de transporte para que el niño le realicen las terapias y pueda tener una vida normal, ya que lo afecta en todos los aspectos de su vida. Dice además, que esta situación en la que se encuentra el mundo entero, los ha golpeado en su



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

situación económica, viéndose afectado el desarrollo de su hijo Carlos Andrés, y que lo poco que consiguen es para asumir sus primeras necesidades.

3. PRETENSIONES

Solicita la actora, tutelar los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social, de su hijo CARLOS ADRES ROMERO PIÑA. En consecuencia, se le ordene a la Empresa Promotora de Salud SALUDTOTAL EPS o a quien corresponda garantizar los gastos de traslado ida y vuelta para el menor CARLOS ADRES ROMERO PIÑA y un acompañante a la ciudad de Valledupar, para que asista a las terapias indicadas por la neuropediatría, garantizándole así el derecho a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social de conformidad a la ley.

4º.- SENTENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar mediante sentencia del 15 de octubre de 2020, decidió conceder la acción de tutela formulada, al considerar que el servicio de transporte es parte del Plan Obligatorio de Salud, según la Resolución 5269 de 2017 del Ministerio de Salud y Protección Social. Por consiguiente, es obligación de la EPS “brindar una adecuada asistencia”. Adicionalmente, este no se encuentra supeditado a orden médica como lo alegó la parte accionada, pues su requerimiento es evidente porque las terapias que el niño Carlos Romero Piña necesita, deben ser llevadas a cabo en una ciudad distinta a aquella en la que reside la accionante con su hijo, y dadas las circunstancias económicas precarias de la accionante para asumir el transporte de ida y vuelta a la ciudad de Valledupar, debe tutelársele el derecho, ya que no se le pueden imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud.

5º.- IMPUGNACIÓN.

La accionada impugno la sentencia de primera instancia manifestando que el A quo concede el amparo de los derechos de CARLOS ANDRÉS ROMERO PIÑA, sin tener en cuenta que SALUD TOTAL EPS-S S.A., no ha incurrido en vulneración de sus derechos fundamentales, indica que la dependencia judicial ordena que se autoricen gastos de transportes, obviando que el protegido no se cuenta con orden médica que fundamente lo solicitado; y dejando de lado que dichos servicios no hacen parte del plan de beneficios en salud, razón por la cual no puede ser asumido por la entidad. Máxime si se tiene en cuenta que el ACCIONANTE debe asumir los gastos de ley que le corresponden en virtud de las obligaciones como usuarios del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, obligación que no es más que los afiliados asuman con su peculio los servicios excluidos del Plan de Beneficios en Salud.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

6º.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Constitución Nacional, Artículo 86- Decreto 2591/91, Decreto 306 de 1992.

Con respecto a la procedencia de la Acción de Tutela en materia de salud la Corte Constitucional ha manifestado:

“...la Corte modificó su jurisprudencia al postular que el derecho a la salud, por su relación y conexión directa con la dignidad humana, es instrumento para la materialización del Estado social de derecho y por tanto, ostenta la categoría de fundamental.

La naturaleza de derecho fundamental que tiene el derecho a la salud en los términos del fundamento anterior implica que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. No es necesario, en este escenario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de tutela: violación o amenaza de un derecho fundamental.”¹

En relación a lo anterior la Corte ha establecido la existencia del principio de integralidad en la prestación del servicio de la salud, el cual definió de la siguiente manera,

“...El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional ante situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud y lo obliga a costearse por sí mismo la otra parte del servicio médico requerido. Esta situación de fraccionamiento del servicio tiene diversas manifestaciones en razón al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir”²

La salud como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia

“El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”.

“Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, cabe destacar que en ley estatutaria, el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los

¹ T-859 de 2003

² T-760 de 2008



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud. Este último se define como “*el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud*”.³

De esta manera, en múltiples oportunidades esta corporación ha propendido por la protección de la vida en forma integral, buscando que la persona obtenga del Sistema de Seguridad Social una solución o paliación satisfactoria a sus dolencias físicas y psicológicas, para recuperar y mantener su normal desarrollo.

Incluso, ha ordenado la realización de cirugías que, *prima facie*, podrían catalogarse como estéticas, pero conllevan una connotación funcional fundamental, en aras de garantizar la vida digna.

El derecho fundamental a la seguridad social y a la salud de los Niños, Niñas y Adolescentes como sujetos de especial protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia⁴

“24.- Ahora bien, la jurisprudencia ha reconocido el especial carácter que tiene el derecho a la salud de sujetos de especial protección, entre ellos, los niños, niñas y adolescentes. En efecto, ha precisado que, con base en los mandatos de los artículos 13 y 44 de la Constitución Política, el derecho a la salud de los menores de edad demanda una mayor actividad de las autoridades en aras de que accedan a todos los servicios requeridos para preservación de su vida en condiciones dignas. En ese sentido ha indicado:

“los derechos allí consagrados son derechos fundamentales, vale decir, verdaderos poderes en cabeza de los menores, que pueden ser gestionados en su defensa por cualquier persona, contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares. Se trata entonces de derechos que tienen un contenido esencial de aplicación inmediata que limita la discrecionalidad de los órganos políticos y que cuenta con un mecanismo judicial reforzado para su protección: la acción de tutela. La razón que justifica la aplicación preferente del principio democrático a la hora de adscribir derechos prestacionales, resulta impertinente en tratándose de derechos fundamentales de los menores”.

Asimismo, el carácter de sujetos de especial protección constitucional de los NNA les otorga el derecho a un trato preferente y prevalente en el acceso a las prestaciones del sistema de seguridad social. En consecuencia, las autoridades del Estado en sus actuaciones administrativas y las decisiones de los jueces, relacionadas con la prestación de servicios de salud a menores de edad, deberán considerar, de forma principal, los mandatos constitucionales sobre primacía del interés superior de aquellos y la prevalencia de sus derechos fundamentales, en aras de que estos se garanticen de forma eficaz y oportuna.”

SERVICIO DE TRANSPORTE

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

³ T- 092 de 2018, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

⁴ T-544-2017



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

El servicio de transporte no es catalogado como una prestación médica en sí. No obstante, se ha considerado por la jurisprudencia constitucional, al igual que por el ordenamiento jurídico, como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, pues, en ocasiones, de no contar con el traslado para recibir lo requerido conforme con el tratamiento médico establecido, se impide la materialización de la mencionada garantía fundamental.

Así, la Resolución No. 5592 de 2015, “Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud —SGSSS y se dictan otras disposiciones”, establece, en su artículo 126, que se procede a cubrir el traslado acuático, aéreo y terrestre de los pacientes, cuando se presenten patologías de urgencia o el servicio requerido no pueda ser prestado por la IPS del lugar donde el afiliado debería recibir el servicio, incluyendo, a su vez, el transporte para atención domiciliaria. Por lo tanto, en principio, son estos eventos los que deben ser cubiertos por las EPS.

No obstante, esta Corporación ha sostenido, como se observó en párrafos anteriores y lo ha reiterado en sus pronunciamientos, que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto, en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y, tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud.

Ante estos eventos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación fáctica que se le presenta, pues se deben acreditar las reglas establecidas por este Tribunal, como requisito para amparar el derecho y trasladar la obligación a la EPS de asumir los gastos derivados del servicio de transporte, a saber:

*“que (i) ni el paciente ni sus familiares **cercaños** tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario” (resaltado fuera del texto original).*

Ahora bien, en cuanto a la capacidad económica del afiliado esta Corte ha señalado que cuando este afirma que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, lo cual puede ser comprobado por cualquier medio, incluyendo los testimonios, se invierte la carga de la prueba. Por consiguiente, es la EPS la que debe entrar a desvirtuar tal situación, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no

Por otro lado, relacionado también con el tema del transporte, se encuentra que pueden presentarse casos en que el paciente necesita de alguien que lo acompañe a recibir el servicio, como es el caso de personas de edad avanzada o que el tratamiento requerido causa un gran impacto en la condición de salud de la persona. En ese orden, “si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de “atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado la EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante.

Así las cosas, como se observó previamente, si bien el ordenamiento prevé los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el POS, existen otros eventos en que, a pesar de encontrarse excluidos, el traslado se torna de vital importancia para poder garantizar la salud de la persona, por consiguiente, el juez de tutela debe analizar la situación y reiterar que, de evidenciarse la carencia de recursos económicos tanto del paciente, como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, resulta obligatorio para la EPS, cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado, en aras de evitar imponer barreras u obstáculos a la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud.”⁵

Así mismo en sentencia de tutela T-402 de 2018 la Honorable Corte Constitucional expreso.

⁵ Ver sentencia T- 062 del 2017.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

3.5.3. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha identificado una serie de eventos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, cuando están en juego las garantías fundamentales de sujetos de especial protección constitucional, como es el caso de menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas. En estos casos, la Corporación ha reconocido que la atención integral debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud[39]. Asimismo, la Corte ha sostenido que ante la existencia de casos excepcionales en los cuales las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas, le es permitido al juez de tutela otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, con el fin de superar las situaciones que los agobian.

7. CASO CONCRETO.

La accionante madre del menor CARLOS ADRES ROMERO PIÑA el cual ha sido diagnosticada con TRASTORNO DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE NO ESPECIFICADO, TRASTORNO HIPERCINÉTICO DE LA CONDUCTA Y RETARDO EN EL DESARROLLO, presentó acción de tutela contra SALUD TOTAL EPS, al considerar que dicha entidad está vulnerando los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social de su hijo, ya que dicha entidad no ha autorizado los gastos de transporte del menor y de un acompañante en Valledupar para recibir la atención de servicios médicos relacionados con la patología que alega.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar mediante sentencia del 15 de octubre de 2020, decidió conceder la acción de tutela formulada, al considerar que el servicio de transporte es parte del Plan Obligatorio de Salud, según la Resolución 5269 de 2017 del Ministerio de Salud y Protección Social. Por consiguiente, es obligación de la EPS “brindar una adecuada asistencia”. Adicionalmente, este no se encuentra supeditado a orden médica como lo alegó la parte accionada, pues su requerimiento es evidente porque las terapias que el niño Carlos Romero Piña necesita, deben ser llevadas a cabo en una ciudad distinta a aquella en la que reside la accionante con su hijo, y dadas las circunstancias económicas precarias de la accionante para asumir el transporte de ida y vuelta a la ciudad de Valledupar, debe tutelársele el derecho, ya que no se le pueden imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud.

La accionada impugno la sentencia de primera instancia manifestando que el A quo concede el amparo de los derechos de CARLOS ANDRÉS ROMERO PIÑA, sin tener en cuenta que SALUD TOTAL EPS-S S.A., no ha incurrido en vulneración de sus derechos fundamentales, indica que la dependencia judicial ordena que se autoricen gastos de transportes, obviando que el protegido no se cuenta con orden médica que fundamente lo solicitado; y dejando de lado que dichos servicios no hacen parte del plan de beneficios en salud, razón por la cual no puede ser asumido por la entidad. Máxime si se tiene en cuenta que el ACCIONANTE debe asumir los



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

gastos de ley que le corresponden en virtud de las obligaciones como usuarios del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, obligación que no es más que los afiliados asuman con su peculio los servicios excluidos del Plan de Beneficios en Salud.

Conforme a la jurisprudencia traída a colación se puede aseverar que todos los afiliados al Sistema tienen el derecho de acceder a los tratamientos, medicamentos, insumos, procedimientos y en general, cualquier atención, así sus componentes no estén incluidos en el POS (actualmente denominado PBS). Ahora conforme al otorgamiento de gastos de transporte solicitado por la accionante, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T 399 de 2017 realiza un pronunciamiento en cuanto al Transporte:

“No obstante lo anterior, tal como se dijo en precedencia, esta Corte ha sostenido que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por lo tanto, si se presentan inconvenientes con la movilización del paciente, y esto se convierte en una traba para acceder a los servicios de salud, dicha barrera debe ser eliminada siempre que el afectado o su familia no cuenten con los recursos económicos para sufragar el gasto que implica el transporte, correspondiéndole entonces a la EPS asumir dicho servicio, en la medida en que, de no hacerlo, se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud.”

Ante estos eventos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación fáctica que se le presenta, pues se deben acreditar las reglas establecidas por el Alto Tribunal, como requisito para amparar el derecho y trasladar la obligación a la EPS de asumir los gastos derivados del servicio de transporte, a saber: *“que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario” (subraya fuera del texto original).*”

Es importante antes de todo expresar que la carga de demostrar si la persona tiene o no la capacidad económica para costear dichos gastos de transporte recae en la parte accionada como expresa claramente la sentencia T 171 de 2016 la honorable Corte Constitucional indica:

*“[E]n lo que hace a la observación hecha por los jueces de instancia en cuanto a la inexistencia de la prueba de incapacidad económica de los demandantes, es del caso reiterar la línea jurisprudencial de esta Corte, conforme a la cual **si el solicitante del amparo aduce en la demanda no contar con la capacidad económica para sufragar el costo de la prueba de laboratorio, de las medicinas o del procedimiento excluido del POS, le corresponde a la***



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

parte demandada controvertir y probar lo contrario, so pena de que con la mera afirmación del actor se tenga por acreditada dicha incapacidad. Lo cual es así por cuanto en esta hipótesis el dicho del extremo demandante constituye una negación indefinida que es imposible de probar por quien la aduce, corriendo entonces la carga de la prueba en cabeza del extremo demandado cuando quiera desvirtuar tal afirmación.”

Siendo así, le corresponde a SALUD TOTAL EPS la carga de demostrar la capacidad económica de la accionante, so pena que se tenga por acreditada dicha incapacidad.

Queda claro entonces que los gastos de transporte son conexos al derecho a la salud y necesarios para su ejercicio, ahora para el caso Sub Examine, respecto a la incapacidad económica que alega la accionante, la larga jurisprudencia de la corte constitucional indica que esta debe presumirse cuando se trata de una persona afiliada al régimen subsidiado, teniendo el accionado la carga de desvirtuarla, ya que es quien maneja información del usuario, tiene las herramientas necesarias para probar adecuadamente la capacidad económica de esta y aun así no lo hizo, en consecuencia, encuentra el despacho que en el expediente de tutela no hay prueba alguna que desvirtuó la carencia económica afirmada por la accionante, por tal razón la inactividad de la EPS al respecto, hace que se presuma cierto este hecho y que las afirmaciones presentadas por ella se tengan como prueba suficiente, presumiéndose su incapacidad económica.

Respecto al requisito de determinar si al no efectuar dicha remisión se pone en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario, encontramos que el paciente fue diagnosticado con TRASTORNO DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE NO ESPECIFICADO, TRASTORNO HIPERCINÉTICO DE LA CONDUCTA Y RETARDO EN EL DESARROLLO por lo cual fue atendido en su EPS por un especialista en Neuropediatría, ordenándole TERAPIAS FONOAUDIOLÓGICA, PSICOLOGÍA CONDUCTUAL, OCUPACIONAL, siendo estas necesarias para el continuo desarrollo del menor. Al respecto la corte ha determinado que: *“quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente”*. Por esta razón, el tratamiento anteriormente descrito al ser ordenado por el médico tratante del menor, indica que es necesario para preservar el estado de salud del paciente. En conclusión, al acreditarse las reglas establecidas por la corte para financiar los servicios de transporte, se considera idóneo, necesario y conforme, la orden de suministro de transporte para el menor.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

Por otro lado, respecto a la solicitud de acompañamiento, la corte ha establecido que: *“si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de “atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado la EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante.”*. Al respecto, encuentra el despacho que el paciente es un menor de tres años, por tal razón, requiere de una persona para su desplazamiento, atención permanente y cuidado. Además, ya se tiene probado la incapacidad económica de la accionante para sufragar dichos gastos, encontrando el despacho razones suficientes para acceder a la pretensión de acompañamiento.

Queda claro entonces que los gastos de transporte son conexos al derecho a la salud y necesarios para su ejercicio, ahora para el caso sub examine no encuentra el despacho en el expediente de tutela prueba alguna que desvirtúe la carencia económica afirmada por la accionante, por lo cual, y en razón a lo anteriormente expuesto considera idóneo, necesario y conforme la orden de suministro de transporte del menor CARLOS ANDRÉS ROMERO PIÑA y su acompañante. Considerando el despacho que la negativa por parte de la accionada al suministrar los gastos de transporte se le estaría poniendo trabas injustificadas en la prestación del servicio médico a la accionante, ya que esta no tiene la capacidad de sufragar los mismos poniéndose así en riesgo la salud del menor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar el día 15 de octubre de 2020 dentro de la acción de tutela instaurada por DANIELA ANDREA PIÑA ROYERO en representación de su hijo menor CARLOS ANDRÉS ROMERO PIÑA contra SALUD TOTAL EPS

SEGUNDO.- Notifíquese el presente fallo a las partes por el medio más expedito.

TERCERO.- Envíese a la corte constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA – DECRETO L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ

V.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

Valledupar 24 de noviembre de 2020

OFICIO N° 1764

SEÑORA.
DANIELA ANDREA PIÑA ROYERO
E-MAIL: danianpr@hotmail.com

Asunto: Acción De Tutela-Impugnación
Accionante: DANIELA ANDREA PIÑA ROYERO en representación de su hijo menor CARLOS ANDRÉS ROMERO PIÑA
Accionado: SALUD TOTAL EPS
Radicado: 20001-40-03-002-2020-00313-01

Cordial saludo.

La presente es para comunicarle que por medio de auto de la fecha, la Juez Primero Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar el día 15 de octubre de 2020 dentro de la acción de tutela instaurada por DANIELA ANDREA PIÑA ROYERO en representación de su hijo menor CARLOS ANDRÉS ROMERO PIÑA contra SALUD TOTAL EPS **SEGUNDO.-** Notifíquese el presente fallo a las partes por el medio más expedito. **TERCERO.-** Envíese a la corte constitucional para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

Valledupar 24 de noviembre de 2020

OFICIO N° 1765

SEÑORES.
SALUD TOTAL EPS
notificacionesjud@saludtotal.com.co

Asunto: Acción De Tutela-Impugnación
Accionante: DANIELA ANDREA PIÑA ROYERO en representación de su hijo menor CARLOS ANDRÉS ROMERO PIÑA
Accionado: SALUD TOTAL EPS
Radicado: 20001-40-03-002-2020-00313-01

Cordial saludo.

La presente es para comunicarle que por medio de auto de la fecha, la Juez Primero Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar el día 15 de octubre de 2020 dentro de la acción de tutela instaurada por DANIELA ANDREA PIÑA ROYERO en representación de su hijo menor CARLOS ANDRÉS ROMERO PIÑA contra SALUD TOTAL EPS **SEGUNDO.-** Notifíquese el presente fallo a las partes por el medio más expedito. **TERCERO.-** Envíese a la corte constitucional para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

Valledupar 24 de noviembre de 2020

OFICIO N° 1766

DOCTORA.
MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Asunto: Acción De Tutela-Impugnación
Accionante: DANIELA ANDREA PIÑA ROYERO en representación de su hijo menor CARLOS ANDRÉS ROMERO PIÑA
Accionado: SALUD TOTAL EPS
Radicado: 20001-40-03-002-2020-00313-01

Cordial saludo.

La presente es para comunicarle que por medio de auto de la fecha, la Juez Primero Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar el día 15 de octubre de 2020 dentro de la acción de tutela instaurada por DANIELA ANDREA PIÑA ROYERO en representación de su hijo menor CARLOS ANDRÉS ROMERO PIÑA contra SALUD TOTAL EPS **SEGUNDO.-** Notifíquese el presente fallo a las partes por el medio más expedito. **TERCERO.-** Envíese a la corte constitucional para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.